

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.224/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.5.294/2025

RECOMENDACIÓN No CEDH:5s.1.056/2025

Chihuahua, Chih., a 31 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.294/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 14 de agosto de 2025, se recibió en este organismo escrito de queja signado por “A”, quien manifestó los siguientes hechos:

“...el día 12 de agosto de 2025, siendo aproximadamente las 02:00 a.m., al encontrarme en mi domicilio antes señalado, mi hija de tres

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/119/2025 Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervienen en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

años de edad de nombre “B” empezó a gritar y a llorar con desesperación, salí a la calle a buscar ayuda y pasó una persona del sexo masculino, a quien le pedí de favor que marcará al 911 y como en cinco minutos llegaron agentes de la policía municipal, entre hombres y mujeres; una oficial me esposó con las manos hacia atrás, y al oponer resistencia porque no atendían la urgencia de mi menor hija que seguía gritando y llorando, quería ingresar a mi domicilio, por lo que me tiraron al suelo la oficial y otro policía, y me dieron de patadas en el tobillo derecho, en los brazos y en las piernas, de ahí me llevaron a la comandancia sur de la policía municipal, permaneciendo esposada dentro de las celdas como dos horas, de ahí me trasladaron a la Fiscalía del canal, donde obtuve mi libertad el día de ayer como a las ocho y media de la noche. Al llegar a mi domicilio me di cuenta de que los agentes se robaron mi monedero, donde traía una tarjeta de débito de BBVB Bancomer la cual traía \$800 pesos, y también \$2,000 pesos en efectivo y mi credencial de elector; quiero aclarar que ni en seguridad pública, ni en Fiscalía, fui revisada por un médico, anoche al salir de la Fiscalía acudí a la Cruz Roja del canal donde me revisaron y me recabaron el certificado médico de lesiones, el cual me dijeron que no me lo podían entregar y que estaba a disposición de cualquier autoridad que se los pidiera....” (Sic).

2. Con fecha 27 de agosto de 2024 se recibió en este organismo el oficio número DSPM/SJ/LARN/486/2025, signado por la licenciada Diana María Reyes Mejía, Subdirectora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el cual no se emitió posicionamiento alguno tendiente a justificar la intervención policial, ni pronunciamiento en relación a los hechos motivo de la queja, sólo se acompañó copia del informe policial homologado levantado con motivo de la acción reclamada, el 12 de agosto de 2025, que, para efectos de la presente resolución se transcribe, conteniendo la siguiente información:

“...que el día 12 de agosto de 2025 a las 01:41 horas, llegó al dispositivo tableta electrónica, una llamada de emergencia de maltrato infantil en la calle Julián Carrillo y Segunda, por lo que se hace un recorrido especial por dicho motivo, en el cruce de calles, localizando al quejoso en la calle Julián Carrillo y Camargo a las 01:44 horas por lo que descendí de la unidad “C”, a cargo del Policía Tercero “D”, para entrevistar al ciudadano que se identificó como “E”, señalando que su vecina se encontraba en estado de ebriedad, quien le pidió ayuda aproximadamente a las 01:35 horas, llorando y gritando, indicando que su casa se encontraba embrujada y que asesinaría a su menor hija, por lo que, solicitó el apoyo de seguridad pública a los números de

emergencia, agregando a lo anterior que los menores se encontraban en el domicilio, sin supervisión alguna de un adulto, ya que ella trabajaba en la cantina “F”. Además, la menor se encontraba desnuda, por lo que se procedió a entrevistar a la ciudadana “A” de 30 años de edad, quien vestía una blusa café y una falda gris, encontrándose en evidente estado de ebriedad, quien solicitó inspeccionar su domicilio, ya que dijo que se encontraba un hombre en el interior, y que su casa estaba embrujada, mismo inmueble que es parte de una vecindad, percatándose de dos niños y dos niñas en el exterior, a quienes identificó como sus menores hijos, asimismo observamos a una niña que el parecer cuenta con una discapacidad, la cual se encontraba desnuda totalmente, llegando en apoyo el policía de academia “G” y la policía “H”, percatándose que el domicilio se encontraba como probable foco de infección, con alimentos en estado de descomposición, ropa sucia en el piso y agua sucia, los niños y niñas desaseados, observando la falta de atención a la higiene y protección necesarias básicas de los niños y niñas, por lo que siendo las 01:50 horas se le indicó a “A” que sería detenida por el delito de omisión de cuidado, colocándole candados de manos por la policía de academia “H” y leyéndole sus derechos e inmediatamente, se abordó la unidad “C” para ser trasladada al centro de atención zona sur, donde se realizaría su certificación médica y se elaboraría la papelería correspondiente y posteriormente a la Fiscalía General del Estado, para ser puesta a disposición del Ministerio Público en turno; los niños y niñas fueron abordados a la unidad “C”, a cargo de la policía de academia “I”, para ser puestos a disposición de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, haciendo mención que, la detenida se niega a firmar el anexo de sus derechos como detenida...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, recabando las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja recibido en este organismo en fecha 14 de agosto de 2025, signado por “A”, transscrito en párrafo 1 de la presente resolución.

5. Certificado previo de lesiones practicado a “A” en fecha 13 de agosto de 2025, por el doctor Pedro Alonso López Avalos, incorporado al expediente a través del oficio sin número recibido en este organismo en fecha 20 de agosto de 2025, signado por el C. Tomás Osvaldo Herrera Villanueva, Coordinador de la Cruz Roja Delegación Chihuahua.
6. Evaluación médica practicada en fecha 14 de agosto de 2025 a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo.
7. Oficio número FGE 18S.1/1/1793/2025 recibido en este organismo en fecha 26 de agosto de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió el informe de integridad física practicado a “A” a las 05:00 horas del día 12 de agosto de 2025 por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 21 a 23).
8. Oficio número DSPM/SJ/LARN/486/2025 recibido en este organismo en fecha 27 de agosto de 2025 signado por la licenciada Diana María Reyes Mejía, Subdirectora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado, anexando copia de los siguientes documentos:
 - 8.1. Informe policial homologado de infracciones administrativas suscrito por la oficial “I”, con la narrativa de la intervención, del cual, en su sección 5º se incluye el informe de uso de la fuerza, en los términos trascritos en el párrafo 2 de la presente resolución.
 - 8.2. Certificados médicos de ingreso y egreso practicados en fecha 12 de agosto de 2025 a “J”, “K”, “L”, y “B”, hijos e hijas de la persona quejosa.
 - 8.3. Acta de entrega de “A” ante el Ministerio Público con el carácter de imputada, de fecha 12 de agosto de 2025, a la cual se anexaron entre otros documentos, el informe policial homologado, diez certificados médicos de ingreso y egreso de las personas mencionadas en el párrafo anterior, así como de “A”, elaborados en la comandancia sur de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, e informe de integridad física practicado a la persona impetrante en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

III. CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
10. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prevé que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto².
11. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
12. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

Pública Municipal de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a las y los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

13. De acuerdo a los hechos de la queja puestos a consideración de este organismo por parte de “A”, su reclamo lo hizo consistir en haber sido objeto de un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, cuando ella requería apoyo por una contingencia médica de su menor hija “B”, oponiéndose a la detención, hasta que fuera satisfecha la atención de su hija, lo que implicaría una violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de la persona impetrante.
14. De esta manera, es necesario establecer la premisa normativa básica, relativa al uso de la fuerza y las relacionadas a los derechos a la integridad y seguridad personal, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos y posteriormente establecer si la actuación de la autoridad, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a los agentes de la autoridad que desplegaron la actuación reclamada.
15. En lo concerniente al derecho a la integridad y seguridad personal, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero³.
16. El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia

³ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

17. El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra previsto en los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de igual manera, prevén que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha establecido en su jurisprudencia, lo siguiente:

“En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”⁴.

19. Los artículos 270 a 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establecen las bases para su empleo del uso legítimo de la fuerza pública, destacando los siguientes principios:

I. Legalidad⁵.

II. Necesidad⁶.

⁴ Corte IDH. Caso *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.

⁵ Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegarse a la actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

⁶ Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

III. Proporcionalidad⁷.

IV. Racionalidad⁸.

V. Oportunidad⁹.

20. Establecida la premisa normativa, tenemos que “A” manifestó que, siendo aproximadamente las 02:00 a.m. del día 12 de agosto de 2025, al estar en su casa, su hija de nombre “B” comenzó a llorar y gritar, por lo que salió a la calle para pedir ayuda, solicitándole a una persona del sexo masculino que marcara al 911, y cinco minutos después, llegaron agentes de la policía municipal de Chihuahua; una agente la esposó con las manos hacia atrás, mencionando la persona quejosa que opuso resistencia porque los agentes no atendieron la emergencia, ya que su hija continuó llorando y gritando, y que al querer ingresar a su casa, la tiraron al suelo, dándole patadas en el tobillo derecho, en brazos y piernas; asimismo que estando ya en la comandancia sur, permaneció esposada por dos horas.
21. De acuerdo al informe policial homologado elaborado por los agentes de la policía municipal de Chihuahua, la intervención de la autoridad se dio ante un reporte de atención por el abandono de niñas y niños que se encontraban en el domicilio de “A”, interpuesto por una persona identificada como “E”, situación que al ser verificada, se procedió a la detención en flagrancia de “A” por el delito de omisión de cuidados, colocándole candados de manos y leyéndole sus derechos; en lo concerniente a las conductas que motivaron el uso de la fuerza (Anexo B, informe del uso de la fuerza), la autoridad informó la siguiente actuación: “...Para su detención se utilizaron comandos verbales, técnicas defensivas no letales, técnicas de control y colocación de candados de manos...”.
22. En este contexto, es procedente analizar si la fuerza empleada por los agentes policiales cumplió con las premisas legales antes invocadas, de esta manera, atendiendo a lo previsto en el artículo 22 fracción I y II de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que, cuando para la detención de una persona sea

⁷ Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

⁸ Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

⁹ Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá: “*I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta; II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley*”.

23. Siendo importante hacer referencia a lo manifestado por la persona quejosa en el sentido de que estando en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no fue valorada a su ingreso y egreso por el médico de turno, al respecto, la autoridad remitió a este organismo certificado médico de ingreso elaborado a las 03:05:57 horas del día 12 de agosto de 2025, el cual cuenta con el nombre de “A”, y sus datos personales como fecha de nacimiento y domicilio, sin embargo, en el apartado de exploración física, se hace referencia a persona del sexo masculino, y se describió lo siguiente: “...miembros superiores íntegros, simétricos con la adecuada coloración y movilidad conservada, fuerza Daniels 5/5¹⁰, no se observan marcas de presión en muñecas debido al uso de esposas, no se observan estigmas de venopunción, miembro pélvico simétrico con adecuada coloración, movilidad conservada, fuerza de Daniels 5/5...”.
24. Si bien es cierto, del certificado médico antes descrito se precisa que se cuantificó la fuerza muscular tanto en miembros superiores y área pélvica, sin embargo, no se realizó un informe de integridad física adecuado, en el cual se describieran las lesiones que en ese momento presentaba la persona quejosa, el origen que pudo causarlas y la temporalidad de las mismas, si dichas lesiones pudieron ocasionar enfermedad o incapacidad para el trabajo, así como su clasificación legal, al resultar obvio que presentaba en su cuerpo al menos huellas derivadas de la oposición al sometimiento y detención, como lo informó la propia autoridad y aceptado por la persona quejosa.
25. Dicho lo anterior, existe alta posibilidad de que la persona quejosa no haya sido valorada adecuadamente por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con lo cual, se omitió garantizar el derecho a la protección a la salud, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una situación especial sobre las que se encuentran bajo su custodia; en este sentido, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada una la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad personal.

¹⁰ Esta escala numérica, que va desde el nivel 0 al 5, proporciona una evaluación cuantitativa de la fuerza muscular, indicando desde una parálisis completa hasta una capacidad plena de movimiento con resistencia. Escala 5/5: Movimiento completo contra la gravedad y resistencia máxima. Esto representa la fuerza muscular normal.

26. Obra además, la evidencia consistente en certificado médico, llamado previo de lesiones por la persona que lo suscribió, practicado a “A” por el doctor Pedro Alonso López Avalos, profesional médico adscrito a la Cruz Roja, en el cual fueron precisadas las lesiones o datos positivos que presentó en ese momento la persona quejosa, los cuales consisten en:

“brazo derecho con presencia de hematomas, herida abrasiva en muñeca derecha, hombro izquierdo, con lesión abrasiva, lesión abrasiva en muslo izquierdo, hematoma en tobillo derecho”.

27. Asimismo, obra como diversa evidencia, la evaluación médica practicada en fecha 14 de agosto de 2025 a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la cual se precisaron las siguientes lesiones:

“...En la parte superior de la espalda cerca del hombro derecho se observa una zona hiperémica tenue con algunas excoriaciones lineales, superficiales. En abdomen en mesogastrio se observan dos lesiones superficiales tipo excoriación, una lineal, en la línea media, vertical por arriba del ombligo y otra pequeña hacia el lado izquierdo, puntiforme. Ambas cubiertas por costras hemáticas. En región sacra se observan dos lesiones tipo excoriación puntiforme cubiertas con costra hemática.

Miembro torácico. Derecho: En cara posterior se observan varias zonas de equimosis circulares de coloración azul violácea, igualmente se presentan en cara anterior del brazo. En cara posterior del antebrazo se observan dos cicatrices antiguas, una pequeña lineal y otra más grande, hipocrómica. Se observan también dos lesiones lineales superficiales tipo excoriación cubierta pro costra hemática. En cara región distal se observan equimosis circular de aproximadamente 2.3 cm de diámetro. En muñecas presenta lesión tipo excoriación circular, superficial cubierta parcialmente por costra hemática. En la base del menique derecho se observa excoriación puntiforme.

Izquierdo: En tercio superior de cara posterior del brazo y espalda se observan excoriaciones múltiples, lineales y superficiales, cubiertas por costra hemática. En cara anterior se observan pequeñas equimosis circulares superficiales. En tercio medio de cara posterior presenta una zona de excoriación superficial cubierta por costra hemática. En cara anterior de antebrazo se observan dos cicatrices lineales, hipocrómicas, horizontales antiguas y en la muñeca, excoriación superficial puntiforme. En cara

posterior de muñeca, excoriación puntiforme superficial.

Miembros pélvicos. Derecho: En cara lateral externa de muslo, se observa una zona hiperémica tenue, con excoriaciones lineales superficial puntiforme, cubiertas por costra hemática. En cara anterior de pierna, por debajo de la rodilla, presenta zona de excoriación superficial cubierta por costra hemática. En cara anterior y posterior de pierna se observan zonas pequeñas equimóticas coloración azul. Tobillo derecho se observa hinchado con dolor leve a la palpación.

Izquierdo: Excoriación en cara lateral de muslo. En rodilla se observa equimosis color violáceo y por debajo de la rodilla, excoriación circular cubierta por costra hemática, en cara lateral externa de muslo, se observan dos excoriaciones pequeñas lineales, horizontales y algunas puntiformes.

Conclusiones y recomendaciones:

1. Las lesiones tipo equimosis y excoriaciones que se describen, concuerdan con la narración de la paciente, tanto en el mecanismo de producción como el tiempo de evolución...". (Sic).

- 28.** En complemento a lo anterior, obra en el expediente el informe de integridad física practicado a las 05:00 horas del día 12 de agosto de 2025 a "A", por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien a la evaluación física de "A", concluyó lo siguiente:

"...Examen físico relevante:

Excoriación dermoepidérmica de ambas rodillas y cara eterna de tercio medio pierna izquierda. En cara posterior de tercio proximal de brazo izquierdo y derecho y cara posterior de tercio medio antebrazo derecho. Equimosis violácea de cara posterior de tercio distal de antebrazo derecho. Eritema de ambas muñecas.

Presenta irritabilidad y habla redundante y repetitiva.

Temporalidad: 1 a 3 horas

(...)

3. Origen de las lesiones: Según relato de lesionado: Refiere sufrir lesiones durante la detención.

Según apreciación clínica: contusiones directas.

4. Lesiones que: sí pueden ocasionar a la lesionada enfermedad y/o incapacidad para el trabajo...". (Sic).

- 29.** Las evidencias descritas en párrafos precedentes, generan presunción de certeza en el sentido de que “A”, fue objeto de un uso excesivo de la fuerza, utilizada de manera innecesaria y desproporcionada por elementos de la policía municipal, convirtiéndola en víctima de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, quienes incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física al momento en que fue detenida.
- 30.** Los agentes captores, contravinieron lo preceptuado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que necesariamente en el contexto del uso de la fuerza pública, ésta debe ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:
- 30.1.** Legitimidad: Que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de las y los funcionarios encargados de preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
 - 30.2.** Necesidad: Que supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que la persona agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si a quien se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para las y los agentes o terceros.
 - 30.3.** Idoneidad: Que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.
 - 30.4.** Proporcionalidad: Que exige la existencia de una correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

31. El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
32. La Corte IDH ha señalado que en caso de resultar imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, toda vez que, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo (finalidad legítima). Asimismo, es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso (absoluta necesidad); y el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionariado y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (proporcionalidad).¹¹
33. Este derecho también se encuentra bajo el amparo constitucional del artículo 19 de la carta fundamental, que establece que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*; y del numeral 22 que dispone que: *“Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”*.
34. Resulta aplicable la siguiente tesis:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAZOS, COMO ACTO DE

¹¹ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos".¹²

35. En este sentido, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 162989, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. LII/2010, Tipo: Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 66.

sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".¹³

36. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe Anual 2015 en lo relativo al uso de la fuerza señaló, que: "en todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esa obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien las y los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores"¹⁴.
37. En la misma línea argumentativa, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones, en este supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁵.
38. En el caso que nos ocupa, es posible determinar que, los actos implementados por los agentes captores, no se ajustaron a los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, toda vez que, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, pues no se cumplió con la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados,

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 163167, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. LXIV/2010, Tipo: Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 26.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015 Capítulo IV.A USO DE LA FUERZA. Párrafo 6.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Baldeón García vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147.

ya que la detención de una mujer, que inclusive cursaba por un estado leve de ebriedad, quien solicitó el auxilio de la policía para atender una emergencia de su menor hija, se considera excesiva, ya que en todo caso debió haberse atendido de manera preponderante a la salud de aquella, sin perjuicio de que con posterioridad “A” fuera presentada ante el Juez Cívico en turno, a efecto de que se determinara su presunta responsabilidad en la omisión de cuidados que le fue atribuida por la autoridad que actuó como primera respondiente.

39. Lo anterior, toda vez que la presente resolución, no implica en modo alguno un posicionamiento acerca de la responsabilidad que la persona quejosa pueda tener en los hechos que se le imputan, ya que el análisis, investigación y sanción de los mismos estaría fuera del ámbito competencial de esta Comisión Estatal; razón por la cual, esta determinación únicamente analizó los hechos denunciados que pudieran haber sido violatorios de sus derechos humanos, por acciones u omisiones atribuibles a autoridades y personas servidoras públicas de carácter municipal.

IV. RESPONSABILIDAD:

40. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

41. Por lo anterior, lo procedente entonces es que la autoridad inicie e integre un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que hubieren participado en los hechos motivo de la presente resolución, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 42.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 43.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 43.1** Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso

concreto¹⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

43.2 Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad recomendada deberá proporcionarle en caso de requerirlo, la atención médica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

43.3 Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas¹⁷. Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

43.4 Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su

¹⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

43.5 De las constancias que obran en el sumario, no se advierte que se haya instaurado investigación alguna ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, por lo que deberá iniciar y seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles. Asimismo, deberá investigarse lo relativo al reclamo de "A" en cuanto a que le fue sustraído dinero en efectivo.

c) Medidas de no repetición:

43.6 Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas de seguridad, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, entre otras¹⁸.

¹⁸ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- 43.7** En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287, 288, 289 y 290 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 44.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 45.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de “A”, específicamente a la integridad física, en su modalidad de un uso excesivo de la fuerza.
- 46.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Chihuahua:

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, como parte integrante del Órgano Interno de

Control de la citada municipalidad, conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se realicen las gestiones necesarias para que se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. En un término que no exceda de 90 días, a partir de la recepción de la presente resolución, se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del párrafo 43.7 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se pública en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, DESIGNADO PARA
EJERCER LAS FACULTADES DE LA PRESIDENCIA Y OSTENTAR LA
REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**



*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardolván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.